



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI

COTABAMBAS - APURIMAC



000074

ORDENANZA MUNICIPAL N°002-2017-CM-MDC-PC/RA

Coyllurqui, 14 de mayo del 2017

4

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI

POR CUANTO;

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Coyllurqui en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, procedió al debate y aprobación de la presente Ordenanza Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11 del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Ordenamiento jurídico de las Municipalidades está constituido por normas emitidas por los Órganos de Gobierno y Administración Municipal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando establecido por el Art. 9° numeral 8 de la referida Ley, entre otros, corresponde al Concejo municipal Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Que el artículo X del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo establece "Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental".

Que, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Ley N° 29325, en su Art. 7° refiere que, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

6. Que, el Art. 7°, literal i) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana de asuntos Ambientales, establece que las Entidades Públicas referidas en el Art. 2° y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tiene, entre otras, la obligación de elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de



Fuerza que Construye un Futuro Mejor



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI

COTABAMBAS - APURIMAC



las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental También del cual deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia; así mismo en su artículo 38° reconoce que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso.

Que, el artículo 2° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de participación y Control Ciudadano señala, que es un derecho de participación de los ciudadanos, la iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; a fin de aplicar el procedimiento de denuncias Ambientales.

Que, mediante Informe N° 07-2017-MDC/SGMA/VNB, de fecha 25 de abril de 2017, la Subgerencia de Medio Ambiente propuso el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Coyllurqui.

Estando a lo expuesto en los considerandos y en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 9°, 39° y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Señores Regidores del Concejo Municipal Distrital Coyllurqui, con la dispensa del trámite de lectura y con el visto bueno de la asesoría jurídica aprobación del acta, aprobaron por UNANIMIDAD la siguiente Ordenanza:



ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR El Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales Presentadas Ante la Municipalidad Distrital de Coyllurqui, el mismo que consta de seis (06) Capítulos, veintitrés (23) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y tres (03) anexos, que como anexo forman parte del presente acuerdo.



ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda disposición municipal, así como todo acto administrativo o de administración que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal para que en coordinación con la Sub Gerencia de Medio Ambiente y demás unidades orgánicas pertinentes implementen lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a Secretaría General hacer de conocimiento la presente Ordenanza a todos los órganos de la Municipalidad, y la oficina de imagen Institucional la publicación en los medios de la Municipalidad.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALCALDE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI
COTABAMBAS - APURIMAC
Oficina: Mendoza Zambrano
DNI: 4128046

fuerza que Construye un Futuro Mejor

PLAZA DE ARMAS S/N. COYLLURQUI - COTABAMBAS - APURIMAC
 TELF.: 989 141644 / www.municoyllurqui.gob.pe / municoyllurqui@gmail.com



REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES
PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
COYLLURQUI

000672

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Distrital de Coyllurqui - MDC, de conformidad con lo establecido en el Artículo 80° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 43° de la Ley N° 2861 1 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente norma aplica a todas las personas naturales y jurídicas que deseen presentar denuncias ambientales ante la MDC.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la MDC, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos ante la MDC, y las obligaciones ambientales que se encuentran en las normativas dictadas por la MDC.
- **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- **Georreferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 3°.- Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales - SEDIDA

El SEDIDA es un servicio de alcance distrital que presta la MDC, a través de la Sub Gerencia de Medio Ambiente, para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en la MDC y en forma virtual, a través de diversos medios de comunicación institucionales.

Artículo 4°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Fuerza que Construye un Futuro Mejor



MUN
las dudas del d
información mini-

Artículo 5°.- Tipos de Denuncias Ambientales

5.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales la MDC garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

5.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la MDC será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 6°.- Atención de denuncias.

6.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la MDC orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley, para investigar los hechos denunciados.

6.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a estas para que sean debidamente atendidas.

6.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la MDC u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 7°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la MDC podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 8°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

8.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, o a través de otros medios que la MDC implemente para tal efecto.

8.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en el local de la MDC, ubicada en la Plaza de Armas de Coyllurqui.

8.3 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 9°.- De la asesoría para formular denuncias.

A solicitud del denunciante, la MDC, a través de la Sub Gerencia de Medio Ambiente, podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán

Fuerza que Construye un Futuro Mejor



las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

00071

Artículo 10°.- Requisitos para la formulación de denuncias

10.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

10.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

10.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

10.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

10.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

10.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III
DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 11°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 12°.- De las denuncias anónimas

12.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales – SEDIDA, verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.



- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

12.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

12.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 13°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

13.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, el Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

13.2 En caso, el Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

13.3 En caso, el Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

13.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 14°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, el Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales deberá registrarla en el libro de denuncias ambientales u aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 15°.- Código de la denuncia registrada

15.1 El libro de denuncias ambientales u aplicativo informático asignará correlativamente y automáticamente, según corresponda a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

15.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba del Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.



Artículo 16°.- Georreferenciación de la denuncia

Una vez registrada la denuncia, el Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales procederá a ingresar en el Sistema de Información Geográfica - SIG de la MDC, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 17°.- Cuadernillo de la denuncia

17.1 El Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales formará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.

17.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo del Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales por un período de tres (3) años. Culinado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central de la MDC, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

17.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

CAPÍTULO V
DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18°.- Análisis de competencia

18.1 La MDC procederá a realizar el análisis de competencia de los denunciados, en un plazo máximo de diez días (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

18.2 Si la MDC tuviera duda sobre la autoridad competente para atender la denuncia, podrá consultar o derivar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Quien ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.

Artículo 19°.- Derivación de denuncias

19.1 Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia en el libro de denuncias ambientales u aplicativo informático respectivo, el Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia de la MDC, se procederá a derivar la denuncia a la Sub Gerencia de Medio Ambiente, teniendo en cuenta sus funciones.
- b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia al OEFA, quien ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.
- c) Si los hechos denunciados no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización del OEFA u otra EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

19.2 El Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al OEFA u otra autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por la MDC. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.



CAPÍTULO VI
DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 20°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

20.1 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Sub Gerencia de Medio Ambiente evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Sub Gerencia de Medio Ambiente Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.

En caso la Sub Gerencia de Medio Ambiente no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si la Sub Gerencia de Medio Ambiente ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia a la Oficina de Asesoría Legal, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir pronunciamiento.

- a) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Sub Gerencia de Medio Ambiente evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

20.2 En ambos supuestos, el Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales deberá trasladar la información brindada por la Sub Gerencia de Medio Ambiente a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir de la recepción de dicha información. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

Artículo 21°.- De las obligaciones de los órganos de línea

21.1 Cuando la Sub Gerencia de Medio Ambiente haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

21.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico Acusatorio a la Oficina de Asesoría Legal y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

21.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información.

Artículo 22°.- De la comunicación de la resolución final

22.1 La Oficina de Asesoría Legal, deberán poner en conocimiento del Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador —iniciado en mérito a una denuncia— en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución.



22.2 El Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 23°.- Del deber de informar al denunciante

23.1 Toda información que reciba el Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

23.1 Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La MDC, asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente reglamento.

SEGUNDA.- La MDC deberá implementar un libro de denuncias ambientales y/o poner una plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

TERCERA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Servicio Distrital de Información de Denuncias Ambientales deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.





**ANEXO 02: FORMATO DE DERIVACION Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS
AMBIENTALES**

000068

	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI SUB GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE	ANEXO 02:
DERIVACION Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS AMBIENTALES, PRESENTADAS A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI		
I. DERIVACION A LA ENTIDAD COMPETENTE		
ENTIDADES COMPETENTES	MARCAR CON X	OBSERVACIONES
OEFA		
MP COTABAMBAS		
OTRO ()		
OTRO ()		
II. RESPUESTA DE LA ENTIDAD COMPETENTE		
ENTIDADES COMPETENTES	OBSERVACIONES	
OEFA		
MP COTABAMBAS		
OTRO ()		
OTRO ()		
III. DOCUMENTACION TRAMITADOS POR LA ENTIDAD COMPETENTE		
DOCUMENTOS ADJUNTOS		
OTRAS PRUEBAS		
FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DERIVACION Y SEGUIMIENTO		





ANEXO 03: FORMATO PARA PRESENTACION DE DENUNCIAS AMBIENTALES

FORMATO PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

Tipo de denunciante: Persona Natural Persona Jurídica

Documento de Identidad o RUC:

Nombres y Apellidos Completos:

Dirección: Distrito:

Centro Poblado: Comunidad: u otro:

Teléfono fijo: Celular: Correo Electrónico:

¿Desea que su nombre sea publicado Sí No

II. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de persona: Persona Natural Persona Jurídica

Documento de Identidad o RUC:

Nombres y Apellidos Completos:

Dirección: Distrito:

Centro Poblado: Comunidad: u otro:

Teléfono fijo: Celular: Correo Electrónico:

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Dirección: Distrito:

Centro Poblado: Comunidad: u otro:

Descripción:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

IV. DOCUMENTACION O MUESTRA SUSTENTATORIA:

Archivos Adjuntos:

.....
FIRMA DEL DENUNCIANTE

.....
FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD